

RESOLUCIÓN 8
(27 de marzo de 2020)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **VENTURE GLOBAL S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 02 de octubre de 2013, bajo la matrícula 320051-12.
2. Que la sociedad antes mencionada se constituyó bajo el tipo societario de las sociedades por acciones simplificada (S.A.S.), fijando como término de duración, en el artículo 4° de sus estatutos, el de cinco (5) años hasta el 12 de octubre de 2018.
3. Que el día 17 de diciembre de 2019, fue presentada para registro ante esta entidad, mediante radicado 6927095, el Acta 07 del 11 de diciembre de 2019 correspondiente a la reunión de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S., mediante la cual se aprueba la reactivación de la sociedad y la transformación al tipo de las sociedades de responsabilidad limitada.
4. Que esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el Acta 07 del 11 de diciembre de 2019 mediante nota de abstención de fecha 19 de diciembre de 2019, notificada personalmente a la sociedad el 13 de enero de 2020, por las siguientes razones:

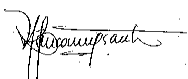
El registro de la reactivación y transformación de la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S. no es procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 6, 31 y 34 numeral 1° de la Ley 1258 de 2008, toda vez que la mencionada sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho, por cuanto su término de duración venció el 12 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la causal de disolución por vencimiento del término en la S.A.S. no puede ser enervada, ya que este solo puede prorrogarse válidamente mediante DOCUMENTO INSCRITO en el registro mercantil ANTES de su expiración, tal como lo señala el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, por lo tanto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008 en virtud del cual las cámaras se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se REFORMEN los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, en cuanto a la reactivación de la sociedad.

Ahora bien, el artículo 31° ibídem, preceptúa que la sociedad podrá transformarse antes de su disolución; en el caso objeto de estudio, la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S. se encuentra disuelta y no puede enervar la causal de disolución con la reactivación por las razones ya dichas, en consecuencia, no puede transformarse al tipo de las sociedades limitadas.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Comercio se abstiene de registrar el documento presentado con fundamento en los artículos 6, 31 y 34 de la Ley 1258 de 2008, 29 de la Ley 1429 de 2010 y numeral 1.11 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Que el día 27 de enero de 2020, se radicó bajo el número 6958637, escrito presentado por el señor ANDRÉS ANTONIO ALARCÓN LORA, quien actúa en calidad de apoderado



especial de la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S., mediante el cual interpone recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio recurso de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el acto administrativo de abstención de registro del Acta 07 del 11 de diciembre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad.

En el escrito se destaca lo siguiente:

(...) Inicialmente es bueno poner de presente que la cámara de comercio tiene como argumento central que la causal de disolución de termino por acciones simplificadas no puede ser enervadas ya que estas solo pueden prorrogarse válidamente antes de su expiración de acuerdo a lo que señala el numeral 1 del art. 34 de la ley 1258 de 2008. Por lo tanto a su juicio dice que no es procedente el registro de la reactivación.

*Es importante precisar que el art. 29 de la ley 1429 del 2011 regula la figura de la reactivación de las sociedades y sucursales de sociedades extranjeras en liquidación (casos subjudice). El cual para una mayor ilustración se transcribe: "Artículo 29: La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en **cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad** o sucursal de sociedad extranjera, **siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales** y que **no se haya iniciado la distribución de los remanentes** a los asociados. La reactivación podrá **concurrir con la transformación de la sociedad**, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley. En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados. Para la reactivación, **el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas** o junta de socios **un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones** previstas en el artículo anterior. Igualmente deberán **prepararse estados financieros extraordinarios**, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social. **La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación.** Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley..."*

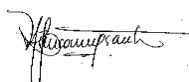
En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para que se dé la reactivación, es decir, su pasivo externo no supera el 70% de los activos sociales y no se ha iniciado la distribución de los remanentes a los asociados. Cabe resaltar en el presente asunto que la sociedad que represento pertenece al sector económico portuario que jalona empleos directos e indirectos en esta ciudad de Cartagena; tanto la sociedad como sus accionistas, han expresado su querer, su visión su prospectiva de seguir explotando el objeto social de la compañía, con el impacto positivo que tendrá esta situación en la sociedad; más aún cuando el desempleo siga aumentando en nuestro país en los últimos años, que es en últimas el gran espíritu de la ley 1429 del 2011.

Por ello es importante que se tenga en cuenta lo dispuesto por los conceptos expedidos por la superintendencia de sociedades sobre este tema en particular. Postura de la superintendencia de sociedades entidad de vigilancia y control que produce la jurisprudencia societaria sobre la materia (Oficio 220 -171221 del 18 de diciembre de 2011 y Oficio 220-125243 del 15 de septiembre de 2015).

No es de buen recibo, que se pretenda dejar de aplicar por parte de su entidad el artículo 29 de la ley 1429 del 2011 por atender la regulación de una ley anterior 1258 de 2008.

Esta interpretación inadecuada, contraria flagrantemente los criterios de hermenéutica jurídica de interpretación y aplicación de la ley contenidos en la magistral ley 153 de 1887. Dichos criterios establecen lo siguiente:

Interpretación gramatical, cuando el sentido de la Ley es claro, no es atendible desatender su tenor literal so pretexto de atender su espíritu. En este caso en particular, no hace ninguna distinción que no se pueda aplicar a ningún tipo social en particular.



Irretroactividad de la ley: ante una norma que regula el mismo aspecto, se prefiere la norma posterior a la norma anterior (No es de buen recibo, que se pretenda aplicar una disposición del año 2008 preferentemente a otra del año 2011. – 1258 a 1429)

De igualmente se debe tener en cuenta el principio general del derecho, que está permitido todo lo que la ley no prohíba, por ello no podrá bajo ninguna circunstancia exigirse más de lo que el contenido de la ley 1429 pide como requisitos la reactivación de empresas. Y debe en ejercicio de lo contemplado en la circular única de la superintendencia de industria y comercio, solo verificar presupuestos de legalidad y abstenerse de pedir o de crear situaciones jurídicas distintas a lo que la ley exige. (...)

6. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dichos recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido para ello.
7. Que no se recibió memorial para descorrer el traslado por parte de los interesados, por tratarse de la sociedad misma a través de su apoderado especial, quien interpuso el recurso.

Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles al registro, a fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención del registro del Acta 07 del 11 de diciembre de 2019, mencionada en la parte considerativa de esta Resolución.

Frente al recurso interpuesto contra dicha abstención, la cámara procedió conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 a 80 y en las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única, como se indicó con anterioridad.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio:

“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución”

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Numeral 1.11, dispone:

“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

“(…)”

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

Así las cosas, y en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Sea pertinente anotar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal, competencia para la declaratoria de la misma, conforme a lo ampliamente anotado sobre el particular.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre las actas susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean decididos y no ante la cámara de comercio, pues esta entidad solo tiene competencia para pronunciarse sobre las ineficacias y las inexistencias, según lo señalado anteriormente.

Respecto de este tema, ha habido varios pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo la Resolución 00817 de enero 24 de 2007, en donde se refirió a las falsedades en los documentos inscritos así:

“(…) Sobre el particular cabe anotar que las cámaras de comercio no son competentes para calificar o realizar consideraciones o juicio de valor sobre las presuntas falsedades que son competencia de la justicia ordinaria. Por lo tanto, estas entidades no pueden desconocer la

veracidad de las actas firmadas y aprobadas, a menos que se produzca un pronunciamiento de la justicia ordinaria que declare la falsedad del acta o la nulidad de los actos que esa acta contenga.”

En ese sentido, y siguiendo los lineamientos de nuestro ente de control, no es dable a las Cámaras de Comercio verificar si el contenido de las actas presentadas para su inscripción es cierto o no, teniendo en cuenta que estas se encuentran revestidas de un principio de plena prueba que esta entidad no puede desconocer, a menos que exista un pronunciamiento judicial respecto a la falsedad de estas.

De igual forma, respecto a la veracidad del contenido de las actas, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, ha referido:

“(…) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república.”

(…) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.”

Bajo estos supuestos, es claro que la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República, sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan las previsiones de los estatutos o la ley, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

Así las cosas, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

b. De la aplicación de la reactivación (Ley 1429 de 2010) en las sociedades por acciones simplificada

La Ley 1429 de 2010, que tiene por objeto la formalización y generación de empleo, estableció respecto a la reactivación de sociedades en estado de liquidación, lo siguiente:

ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN. *La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.*

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Bajo los supuestos anteriores, es claro que una sociedad que se encuentra en estado de liquidación, cualquiera que sea su tipo societario, por regla general, puede reactivarse si cumple con los requisitos previstos en esta Ley. No obstante, para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que tienen una norma específica que regula su constitución y su ejercicio, Ley 1258 de 2008, es necesario verificar el cumplimiento de la misma y las disposiciones de la materia, para identificar si le es aplicable o no, de acuerdo con el estado en que se encuentra una sociedad, la Ley 1429 de 2010.

Así las cosas, tenemos que la sociedad se encuentra en estado de liquidación, de pleno derecho, por haber vencido el término de su duración.

Ahora, bajo ese contexto, es necesario revisar lo que la Ley 1258 de 2008 estableció de manera concreta, en cuanto a la forma de prorrogar el término de duración en una S.A.S.

La norma anterior presupone que si en una sociedad por acciones simplificada, opera el vencimiento del término de su duración y, por tanto, queda disuelta de pleno derecho, debe liquidarse sin que sea posible su reactivación, toda vez que esta ha debido aumentar el término de su duración mediante documento inscrito en el registro mercantil antes del vencimiento del término previsto en los estatutos.

Volviendo a la Ley 1429 de 2010 y su aplicación, es claro que cualesquiera que sean las causales de disolución acaecidas para una sociedad y por las cuales se encuentran en estado de liquidación, así como cualquiera que sea el tipo societario, le es aplicable el artículo 29, salvo por aquellas en que su término de duración haya expirado, toda vez que la norma, en la Ley 1258 de 2008 estableció que es posible aumentar el término de duración mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración y respecto de las sociedades en general, el artículo 218 del Código de Comercio establece que el término deberá prorrogarse válidamente antes de su expiración, por lo que, al haber expirado el término pactado, no es posible la aplicabilidad de la reactivación de que trata la Ley 1429 de 2019, por disposición en contrario a su ejercicio.

c. Del caso concreto

Según el contenido del Acta 07 del 11 de diciembre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S., se observa que esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el estatuto social vigente, e identificó lo siguiente:

En el Acta se identifica claramente que se reúne la Asamblea de Accionistas, que el tipo de reunión es extraordinaria y que el órgano reunido es la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S.; respecto a convocatoria y quorum se observa que se encontraban presentes el 100% de las acciones suscritas. En cuanto a la mayoría decisoria, se encuentra que las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas, de reactivación y transformación fueron aprobadas por unanimidad y en general, el acta cumplió con los requisitos de forma propios de este tipo de reuniones.

No obstante, en el estudio de fondo sobre las decisiones allí tomadas, de acuerdo con la normatividad que regula la reactivación de las sociedades, es necesario tener en cuenta que, en el caso de marras, la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S. viene disuelta de pleno derecho desde el 12 de octubre de 2018, por vencimiento del término de su duración.

Sobre el término de duración en la S.A.S., la ley 1258 de 2008 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

*1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, **a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.***

(...) En el caso previsto en el ordinal 1o anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

De la disposición anterior tenemos que la sociedad no presentó ante Cámara de Comercio para registro, documento donde se prorrogara el término de duración antes de la expiración del vencimiento de lo mismo, es decir, antes del 12 de octubre de 2018, por tanto, la sociedad entró en estado de liquidación desde ese entonces.

Bajo esa línea, la norma estableció que sólo es posible prorrogar el término de duración de una sociedad por acciones simplificada antes de que opere el vencimiento de dicho término, estableciendo una particularidad y es que, no basta con que la reunión del órgano competente se haya celebrado con anterioridad a la expiración de su duración, sino que, adicionalmente, se debe haber registrado esa acta en el registro mercantil antes de que el vencimiento ocurriera.

Así las cosas, no es posible utilizar la figura de la reactivación contemplada en la Ley 1429 de 2010, mediante la cual es posible reactivar una sociedad cuando no ha culminado el proceso de liquidación (siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos para este efecto), en razón a que la disolución de pleno derecho que acaece con el vencimiento del término previsto para una S.A.S., no se puede enervar sino de la forma consagrada en la Ley 1258 de 2008 tantas veces citada, la cual es de plena aplicación para el caso en concreto, tratándose del tipo societario de la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S.

Independientemente de que la Ley 1429 de 2010 sea posterior, esta Ley nace con el objeto de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; para aumentar sus beneficios y disminuir los costos al formalizarse, es por ello que contempla la reactivación de las sociedades que hayan incurrido en alguna de las causales de disolución de que trata el artículo 218 del Código de Comercio cuando estas situaciones han cambiado y hacen viable la continuación de estas empresas. Sin embargo, esta Ley no exime a las mismas, cuando se trata de sociedades por acciones simplificadas, el cumplimiento de la norma específica que las regula, como lo es la Ley 1258 de 2008, que es la norma marco que debe ser aplicada para su instrucción y a su vez por este ente registral, en el ejercicio de nuestro control de legalidad; por tanto, es requisito obedecer a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1° de esta Ley, que en el caso que nos ocupa, no se cumple.

Ahora bien, respecto a los pronunciamientos que ha hecho sobre este tema la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-171221 del 18 de diciembre de 2011 que fue aportado a su vez por el recurrente junto con el escrito del recurso, es claro que la posición de esa Superintendencia confirma de manera contundente en dicho oficio el sentido de lo dispuesto en la Ley 1258 de 2008 y lo antes expresado por este ente registral, al expresar lo siguiente:

En primer lugar, debo precisarle brevemente que el citado Oficio 220- 151054 de 15 de diciembre de 2010 de manera particular se refiere a la situación de disolución y liquidación por expiración del término de duración de las sociedades comerciales prevista en el contrato social, cualquiera que sea el tipo societario, cuando los asociados no lo prorrogan válidamente antes del vencimiento, por lo que a partir de ese momento, fecha de expiración la capacidad jurídica de la compañía queda limitada a los actos y gestiones tendientes a la liquidación rápida de la masa liquidatoria para el pago gradual del pasivo externo a cargo de la sociedad.

Complemento de lo expuesto, la Entidad concluye que medidas para enervar la causal de disolución por vencimiento del término de duración no se contemplan en la legislación colombiana, por lo que se ha entendido y expresado que la misma opera de pleno derecho sin formalidad legal distinta que su reconocimiento y el registro en Cámara de Comercio de la escritura pública respectiva, por lo que verificada la situación debe iniciarse de inmediato el proceso de liquidación de la sociedad, aunque informa que siempre que no se hubiere registrado la cuenta final de liquidación, todos los socios podrían optar por la figura de la “reconstitución” contemplada en el artículo 250 del Código de Comercio.

También se contempla en el referido oficio la aplicación de la argumentación y consideraciones expuestas al empresario unipersonal dado que en el artículo 79 de la Ley 222/95, tratándose de la causal de disolución por vencimiento del término de duración, también expresa que opera de pleno derecho sin formalidad adicional alguna, caso para el cual deberá darse aplicación a la liquidación según el procedimiento señalado para las sociedades de responsabilidad limitada.

Ahora bien, para determinar si el concepto antes referido está vigente o por el contrario derogado con la expedición de la Ley 1429 de 2011, es preciso tener en cuenta el texto del artículo 29 de la misma que regula la figura de la “reactivación” de sociedades y sucursales de sociedades extranjeras en liquidación, el cual se transcribe a continuación para facilitar el análisis requerido, a saber:

- Artículo 29. “La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. (...)

Para los fines indicados, también resulta oportuno traer a colación apartes del Oficio 220- 165960 de 28 de noviembre de 2011, ocasión en la que la Entidad analizó algunas partes del texto del Art. 29 Cit. Que contribuyen a despejar la inquietud que aquí se plantea.

En esa oportunidad se expresó:

“ (...)

Una primera observación, el artículo 29 sobre reactivación de sociedades y sucursales en liquidación se encuentra ubicado en el Capítulo II de la Ley de Formalización y Generación de Empleo, denominado “SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES COMERCIALES”, que desarrolla uno de los aspectos que la ley contempla para facilitar la formalización de las empresas (Título IV), de donde resulta que basta que la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, sin condición diferente a que se encuentre en estado de liquidación, siempre que el pasivo externo de la misma no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados, para que, si así lo deciden los socios o accionistas reunidos en asamblea o junta de socios, la sociedad nuevamente emprenda gestiones orientadas a desarrollar las actividades o el objeto social previsto en el documento de constitución o reforma que regula a la sociedad.

Téngase en cuenta que lo que esta ley permite es que las sociedades o sucursales en liquidación, en las condiciones anotadas, inicien nuevamente operaciones en desarrollo del objeto social previsto en el documento contentivo de su funcionamiento. De no reunirse las condiciones relacionadas con el pasivo social y la no distribución del remanente, en la forma y términos previstos en la ley, el ente jurídico inevitablemente deberá continuar con el trámite liquidatorio previsto en el Ordenamiento Mercantil hasta la extinción de la persona del mundo jurídico. (subrayado y negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, para responder la inquietud orientada a la vigencia del concepto contenido en el Oficio 220- 151054 de 15 de diciembre de 2010, que de manera específica se refiere a la disolución y liquidación de una sociedad por expiración del término de duración previsto para la sociedad en el contrato social, basta con cotejar su argumentación y conclusión frente al mecanismo de la “reactivación” que desarrolla el artículo 29 Cit. de donde resulta que el referido concepto lejos de haber perdido vigencia con la expedición de la Ley de Formalización y Generación de Empleo, la nueva figura de “reactivación” que allí se regula resulta complementaria, si se quiere, al permitir que una sociedad en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, inclusive adelantando tal proceso cualquiera que hubiera sido la causal de disolución prevista en la ley o en los estatutos que le dio origen, a través de sus socios o accionistas reunidos en asamblea o junta de socios adopten, con las mayorías legales exigidas, la decisión de reactivarla para nuevamente desarrollar las actividades propias del objeto social contemplado en sus estatutos, suspendido por efecto del estado de disolución y liquidación, según los términos del artículo 222 del Código de Comercio, pero además condicionada su aplicación a que el pasivo externo de la sociedad no sea superior al 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados. **Lo expuesto también responde la inquietud sobre “la posibilidad del enervamiento de la causal por vencimiento del término de la sociedad”,** sin embargo, la consultante debe tener presente que **lo que eventualmente está llamado a subsanarse son las causales de disolución,** pero en modo alguno la liquidación que impone la realización de los bienes para el pago de los pasivos a cargo de la compañía.

Se precisa, la disolución y liquidación son momentos diferentes con efectos y consecuencias igualmente diferentes, pues mientras la disolución que podría subsanarse mediante la adopción de ciertas medidas Vr. Gr. la capitalización de la empresa cuando se verifican pérdidas que disminuyen su patrimonio por debajo del 50% del capital social, la liquidación se orienta a extinguir a la sociedad del mundo jurídico previo agotamiento del procedimiento previsto para el efecto en el Código de Comercio (Arts. 225 y ss).

Lo que sucede cuando se presenta el hecho del vencimiento del término de duración de la compañía, es que la causal de disolución y liquidación se presentan simultáneamente, por lo que al no existir posibilidad legal alguna para enervarla se impone dar curso al proceso de liquidación contemplado en el Ordenamiento Mercantil. Figura diferente es entonces la “reactivación” o posibilidad de emprender nuevamente los negocios propios de la actividad social que venía desarrollando la compañía, es un mecanismo creado en la Ley de Formalización y Generación de Empleo orientado a revivir, como bien podría definirse, **a las sociedades y sucursales que se encuentra adelantando un trámite de liquidación voluntaria,** pero que para

acogerse a ella el legislador impuso, entre otras, las condiciones antes señaladas, es decir, i) que el pasivo externo de la misma no supere el 70% de los activos sociales y ii) que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados.

El aparte anterior, que corresponde a un pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, es claro en la posición de que el vencimiento del término de duración de una sociedad presupone que esta causal de disolución concurre con la de liquidación de la misma, por la imposibilidad legal de enervar esta situación, en consecuencia, lo que prosigue es la liquidación de la sociedad, y por ello mismo, no opera la figura de la reactivación, que está destinada para las sociedades que se encuentren dentro de un proceso de liquidación voluntaria.

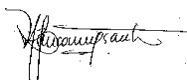
De otra parte y conforme al control legal de los documentos presentados para registro, el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008 dispuso:

CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (subrayado y negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta los sustentos normativos antes descritos, tenemos que frente a la decisión de transformar la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S. al tipo societario de las limitada (LTDA), si bien el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 establece que la reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, no es menos cierto que esa norma exige de manera categórica que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para tales efectos, por lo que no es dable desconocer lo establecido por el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, norma que posibilita la transformación de una sociedad al tipo de las S.A.S. y de una S.A.S. a cualquier otro tipo societario siempre y cuando ocurra antes de la disolución de la compañía, así como tampoco es factible desconocer lo establecido por el numeral 1° del artículo 34 del mismo compendio normativo que exige la inscripción en el registro mercantil del documento por medio del cual se amplía el término de duración de una S.A.S. antes de su expiración.

De acuerdo con todo lo expuesto, se pudo verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir que el estudio efectuado por la Cámara de Comercio de Cartagena sea contrario a la ley o no se encuentre sustentado y ajustado a las prescripciones legales y al control legal que debemos ejercer pues, en conclusión:

- La sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho, por vencimiento del término de su duración desde el 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 1258 de 2008.
- La causal de disolución por vencimiento del término en las sociedades por acciones simplificada no puede ser enervada, ya que dicho término solo puede prorrogarse válidamente mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.
- La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.
- Las cámaras de comercio deben abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en la ley (artículo 6° de la Ley 1258 de 2008).
- En cuanto a la transformación de VENTURE GLOBAL S.A.S. al tipo de las limitadas (LTDA), tenemos que dicha sociedad ya se encuentra disuelta de pleno derecho por vencimiento del término de duración, sin que pueda enervarse dicha causal, en



consecuencia, no puede transformarse para aumentar así el término de su duración tomando como vehículo la figura de la reactivación para desconocer los preceptos que exige la ley 1258 de 2008.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

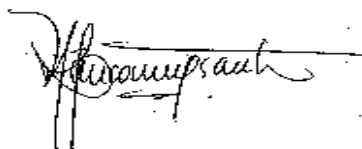
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Acto Administrativo de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el Acta 07 del 11 de diciembre de 2019 correspondiente a la reunión de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S., mediante la cual se aprueba la reactivación de la sociedad y la transformación al tipo de las sociedades de responsabilidad limitada (LTDA).

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S. a través de apoderado especial.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al señor ANDRÉS ANTONIO ALARCÓN LORA, en su calidad de apoderado de la sociedad VENTURE GLOBAL S.A.S, a la sociedad por medio de su Representante Legal y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación NBM